



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1017/24

Referencia: Expediente núm. TC-06-2013-0001, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Presentación de la acción de amparo

La accionante, señora Santa Catalina Moreno Pérez, interpuso ante la Secretaría del Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), una instancia contentiva de la acción de amparo; remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

El objetivo de dicha acción es que este tribunal ordene, por sentencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que se refieran a la acción de amparo depositada por la accionante el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012), y que se ordene al Consejo del Poder Judicial que se revoque el Oficio DGACJ núm. 17081, emitido por la directora general de Carrera Judicial, Administrativa y de Capital Humano, el veinticinco (25) de marzo del año dos mil trece (2013), que contiene:

Honorable Jueza:

Se le comunica que el Consejo del Poder Judicial, resolvió mediante Acta Número 11/2013, de fecha 18 de marzo de 2013, suspenderla de sus funciones, con disfrute de sueldo, hasta tanto concluyan las investigaciones que se están realizando, con efectividad al 25 de marzo de 2013.

2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La señora Santa Catalina Moreno Pérez, a través de la presente acción, alega violación al principio constitucional de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, violación a sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y honor personal, a las garantías de sus derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación a sus deberes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, contenidos en los artículos 40.15, 42, 43, 44, 68, 69 y 75, numerales 6, 7, 12 de nuestra Constitución; así como violación al artículo 107 del Código Procesal Penal, que señala, en síntesis, que los imputados no pueden ser expuestos a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad, ni a medidas que menoscaben su memoria, capacidad de comprensión y dirección de sus actos.

Para lograr su propósito, la señora Santa Catalina Moreno Pérez alega, entre otras cosas, lo siguiente:

En un Estado social y democrático de Derechos, tenemos a bien interponer acción de amparo ante la DGACJ núm. 17081 de fecha 25 de marzo del año 2013, dictada por el Consejo del Poder Judicial, la cual nos suspende de nuestras funciones sin causas.

En virtud de la a decisión arbitraria del Consejo del Poder Judicial, que establece en su acta Número 11/2013 de fecha 18 de marzo del año 2012, se nos suspende de nuestras funciones. En violación a los derechos humanos, y los principios constitucionales, y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, violentan la seguridad jurídica y ciudadana y a los principios fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna.

En razón de que interpusiésemos Amparo, al ser violentada en nuestros derechos al no respetarse el escalafón judicial, la ley que rige la materia y la dignidad humana, los miembros del Consejo del poder judicial nos han amenazado y utilizado represalias en nuestra persona, al punto de someternos a un juicio disciplinario y ordenar que se nos practicara una prueba médico psiquiátrica a los que hicimos un recurso de oposición por ser esto prohibido de conformidad a los artículos 40



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 15, 42, 43, 44, 68, 69, 75 numerales 6, 7 y 12 de la Constitución Política de la República Dominicana, y 107 del Código Procesal penal.

Considerando que, por los presupuestos eludidos, y en atención a que nuestro país es un Estado de Derecho procede que ese honorable Tribunal Constitucional restablezca nuestros derechos reponiéndonos en nuestras funciones, y ordenar al Consejo del Poder Judicial que frene los atentados y atropellos en nuestra persona. En virtud de que esas actuaciones del Consejo del Poder Judicial tratan de menoscabar la personalidad, y nuestra dignidad, por el hecho de haber reclamado un derecho en base a los méritos personales, profesionales y a la ley. A parte de que en nuestra legislación el hecho de reclamar un derecho no constituye motivo, para que se tomen represalias en contra de quien reclama su derecho.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

La parte accionada, Consejo del Poder Judicial, no depositó su escrito de defensa no obstante haberle sido notificado dicho requerimiento mediante la Comunicación núm. SGTC-0916-2013, del tres (3) de junio de dos mil trece (2013), emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional y recibida por el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

4. Documentos depositados

En el expediente de la presente acción de amparo figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por la señora Santa Catalina Moreno Pérez ante el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil trece (2013), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

2. Comunicación SGTC-0916-2013, del tres (3) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se notifica la acción de amparo a la parte accionada, Consejo del Poder Judicial, y recibida por la institución, el cuatro (4) de junio del referido año.

3. Copia del Oficio DGACJ núm. 17081, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), dirigido a la señora Santa Catalina Moreno Pérez, a requerimiento de la directora general de Carrera Judicial, Administrativa y de Gestión de Capital Humano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la señora Santa Catalina Moreno Pérez interpuso una acción de amparo contra el Consejo del Poder Judicial, luego de ser suspendida de sus funciones, sin disfrute de sueldo, como jueza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, debido a una acción disciplinaria llevada en su contra.

Como parte de dicho proceso, fue ordenada una medida de instrucción consistente en un examen médico psiquiátrico a la señora Santa Catalina Moreno Pérez, a cargo del Dr. César Mella, con el cual no estuvo de acuerdo por considerar que se vulneraban sus derechos fundamentales.

Por tal razón, la señora Moreno Pérez interpuso la presente acción de amparo para que le sea ordenado al pleno de la Suprema Corte de Justicia que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca la acción de amparo interpuesta el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil doce (2012) y que se le ordene al Consejo del Poder Judicial revocar el Oficio DGACJ núm. 17081, que le notifica su suspensión a causa de las investigaciones indicadas.

6. Incompetencia del Tribunal Constitucional

Con la interposición de la presente acción, la señora Santa Catalina Moreno Pérez pretende que este colegiado proteja sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y honor personal, a las garantías de sus derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación a sus deberes fundamentales, contenidos en los artículos 40.15, 42, 43, 44, 68, 69 y 75, numerales 6, 7, 12 de nuestra norm fundamental, así como violación al artículo 107 del Código Procesal Penal, que señala, en síntesis, que los imputados no pueden ser expuestos a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad, ni a medidas que menoscaben su memoria, capacidad de comprensión y dirección de sus actos.

Es de rigor que este tribunal determine si, según lo disponen la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tiene competencia para conocer de la acción de amparo que le ha sido presentada de manera directa.

Al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana,

[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 dispone:

Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Cabe señalar que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 establece:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Se trata de una competencia revisora que, impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o *per saltum* una acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente.

En este sentido se ha referido este tribunal, a través de su Sentencia TC/0012/13, y ratificado en la TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en cuanto a que

[...] Extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a 'los tribunales o jurisdicciones especializadas', no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley (Sentencia TC/0012/13 § 6.f).

6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.

De ello se deduce que al Tribunal Constitucional no le fue otorgada competencia para conocer de acciones directas de amparo, ni por parte del constituyente ni del legislador. En el ámbito de las acciones de amparo, la competencia de este tribunal se circunscribe al recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo, que es lo que le compete por ley. [Cfr. Sentencia TC/0545/15, acápite 7, literal d)].

En este mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia de este colegiado, tal como su Sentencia TC/0044/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que consagra:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]l Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron dentro del ámbito de sus competencias; esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, mientras que al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.

Continuando con el mismo orden de ideas, la anterior decisión acotó:

De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia. g) Los recurrentes interpusieron ante este tribunal una acción de amparo pretendiendo apoyarse en lo establecido en los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11, y del estudio del expediente se revela que dicho apoderamiento se produjo de manera errónea, por lo que declaramos nuestra incompetencia para conocer respecto de la acción de amparo interpuesta.

Es así como la competencia para conocer la acción de amparo, en cuanto a los actos y omisiones administrativas, viene dada a través del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa que «[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa».

En virtud de lo establecido anteriormente, este tribunal declara su incompetencia para conocer la presente acción de amparo interpuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente ante esta sede constitucional por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra el Consejo del Poder Judicial.

En ese sentido, cuando el juez declara su incompetencia debe expresar en su decisión cuál es la jurisdicción competente, pues de no hacerlo incurriría en denegación de justicia.¹

En vista de lo establecido anteriormente, y considerando que, mediante la acción de amparo interpuesta ante este colegiado constitucional va dirigida contra un acto u omisión administrativa, este tribunal remite el presente caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo el Tribunal Superior Administrativo el tribunal competente para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

En este orden de ideas, el legislador ha regulado en torno al efecto que tendría -en términos de plazo de prescripción para el ejercicio de la acción- la declaratoria de incompetencia de un tribunal frente a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista. En efecto, el artículo 72, párrafo II, de la citada Ley núm. 137-11, dispone que

[e]n caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

Este tribunal ha fijado criterio sobre este aspecto en el marco de una acción de amparo interpuesta directamente ante este tribunal constitucional. El Precedente TC/0512/21, reiterada en la Sentencia TC/0110/22, indicó lo siguiente:

¹ Ver Ley núm. 137-11, artículo 72, párrafo III.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la declaratoria de incompetencia en los casos de acciones de amparo interpuestas directamente ante esta sede constitucional, se ha estimado pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en observancia plena de lo establecido en el referido artículo 72 párrafo II de la citada Ley núm. 137-11.

Es preciso señalar que la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso, de acuerdo con el caso, a partir de la notificación de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra el Consejo del Poder Judicial.

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de lo establecido en el artículo 75 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente ante dicho tribunal para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Santa Catalina Moreno Pérez, y a la parte accionada, Consejo del Poder Judicial, para su conocimiento.

CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria